TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO DE SALA No. 071 **SIGCMA**

San Andrés, Isla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00014-00
Demandante	Consorcio CC Hípica 2017
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

Observa la Sala que la parte demandada, es decir, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro del escrito de demanda solicitó el llamamiento en garantía de la compañía de seguro denominada Seguros del Estado S.A. Lo anterior, en virtud de que considera que le asiste el derecho legal y contractual de exigirle al garante del contratista, la aseguradora Seguros del Estado, que responda por la eventual condena, en virtud de la expedición de las garantías contractuales contenidas en las pólizas Nos. 11-44-101114802 y 11-40-101026326, mediante las cuales se ampararon los riesgos de cumplimiento, calidad, pago de prestaciones laborales y estabilidad de la obra.

III. CONSIDERACIONES

De la solicitud de llamamiento en garantía

La Ley 1437 de 2011, sobre el llamamiento en garantía dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre el llamamiento en garantía, la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] nos enseña:

9. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial[2]

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436) 18 de mayo de 2016
[2] Dogmática que ha sido reiterada en diversas oportunidades por esta Corporación. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección "A", sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 28858 C.P. Hernán Andrade Rincón. En el mismo sentido, ver: Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, exp. 18901. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

La Corte Constitucional[3] ha estudiado esta figura procesal, habiendo discurrido en los siguientes términos:

> *El llamamiento en garantía corresponde a "(…) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante".*
> *(…)*
> *El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demando; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado.*

De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia citada, el llamamiento en garantía debe fundamentarse en la existencia de un derecho legal o contractual que vincule a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), requisito que se extraña en el llamamiento efectuado por parte de la entidad demandada Departamento Archipiélago. En efecto, no se acredita en este proceso por parte de la entidad demandada derecho legal o contractual para haber efectuado el llamamiento en garantía a la compañía de seguros.

En este análisis no puede perderse de vista que el propósito del llamamiento en garantía es exigirle al tercero – con fundamento en un derecho legal o contractual que intervenga en el proceso con el propósito de exigirle que asuma la responsabilidad frente a una eventual indemnización que le correspondiera asumir a quien es parte en el proceso mencionado. En el caso sub judice, el llamamiento

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-170 de 2014.

en garantía a la compañía de seguros impone necesariamente que el llamante (Departamento Archipiélago) acredite que contrató con el llamado (Seguros del Estado S.A.) ese riesgo, de manera que en el evento de ser condenado se decida por el juez la obligación del llamado en garantía de responder en razón del contrato que los vincula. Sin embargo, el llamamiento en garantía se hace por parte de la entidad demandada con fundamento en unas pólizas de garantía que precisamente buscan asegurar a la entidad de los eventuales riesgos asociados a la suscripción y ejecución de contratos estatales para precaverla ante incumplimientos de parte del contratista – tomador de la garantía. Se recalca, las pólizas expedidas por parte de Seguros del Estado S.A. las cuales son el fundamento del llamamiento realizado por la demanda no tienen por objeto asegurar el riego de incumplimiento atribuible al ente departamental, sino al contratista, quedando así desvirtuada la relación contractual que se invoca.

En el proceso que se adelanta ante esta Corporación, la demanda en la cual se plantea un presunto incumplimiento fue presentada por el contratista por lo que de ninguna manera podría considerarse que la póliza de garantía otorgada a favor de la entidad territorial podría ser afectada para responder eventualmente por incumplimientos– si a ello hubiere lugar - de la entidad contratante, pues se reitera estas pólizas buscan amparar a la entidad contratante de los incumplimientos ocasionados por el contratista y no amparar al contratista por los posibles incumplimientos que pudiere ocasionar el ente territorial.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Sala negará la solicitud de llamamiento a la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitada por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Reconocimiento de personería

Se observa en el expediente digital memorial poder, mediante el cual la Dra. Diana Patricia Garzón Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No.20.700.391 y portadora de la tarjeta Profesional N°115-563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (c) de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa

Catalina, islas, conforme las funciones delegadas mediante el Decreto N°0436 del 21 noviembre de 2008, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. Joseph Israel Livingston Ellis, con la finalidad que ejerza la defensa judicial de los intereses de la entidad territorial demandada. En razón de lo anterior, y por ser procedente, se reconocerá personería Jurídica al Dr. Joseph Israel Livingston Ellis identificado con la C.C. No. 18.005.556 y T.P. No. 154.353 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la entidad demanda en los términos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A. presentada por la parte demandada Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor Joseph Israel Livingston Ellis, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.005.556 y T. P. No. 154.353 del C. S. de J., como apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a868e2b18d42c704c7fb981f41e8a1f260c306e4053f19469336440bf831995e**
Documento generado en 22/08/2022 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica